



RAD. 2018/424. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor HUGO ROJAS MEJIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, junto con los anteriores escritos, a través de los cuales, el apoderado de la parte actora solicita el cumplimiento por vía ejecutiva de lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia y de los autos que liquiden costas en el proceso. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2018-00424-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO ROJAS MEJIA
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtió el Despacho que el apoderado de la parte actora pide se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer y dar** contenidas en las sentencias de primer y segundo grado, y en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó.

Así, en cuanto a la **obligación de hacer**, pide se le ordene a PORVENIR S.A. que en el término de 5 días remita los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el señor HUGO ROJAS MEJIA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a su vez, que se le ordene a esa última que acepte el traslado que se ordenó del RAIS al RPMPD.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 18 de febrero de 2021 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, a saber, 30 días a partir de la ejecutoria de esa decisión para que se remitieran los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el demandante a COLPENSIONES también feneció, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... *la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso*”.

Sobre el procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“*Si la obligación es de hacer, se procederá así:*

- 1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***
- 2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; **así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.** Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para que remitirá los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el señor HUGO ROJAS MEJIA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanni González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:



“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor HUGO ROJAS MEJIA del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PORVENIR S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación que en cuanto a ella.

De otro lado, frente a la **obligación de dar**, esta se pide por las costas que se le impusieron a cada una de las demandas, las cuales resultan diferentes entre sí, debido a que las de PORVENIR S.A. se impusieron en la sentencia de primera instancia y se tasaron por este Juzgado en auto del 18 de febrero de 2021 en la suma de 4SMLMV, mientras que las de COLPENSIONES se impusieron en la sentencia de segunda instancia, habiéndose tasado en esa misma providencia en 2S.M.L.M.V.

Es de anotar que, tras el arribo del proceso por parte del Superior Funcional de este Juzgado, además de haberse proferido el auto del 18 de febrero de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado y fijando las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., también se profirió el auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se le impartió aprobación a las costas liquidadas por la secretaría, elevando PORVENIR S.A. recurso de reposición y en subsidio apelación contra este último proveído, los cuales se decidieron por auto del 12 de abril de 2021, en el que se dispuso no reponer la decisión y conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Lo anterior, implica que solo se encuentre en firme la aprobación a la liquidación de costas que se le impusieron a COLPENSIONES. Sin embargo, previo a librar mandamiento de pago por la obligación insoluta de \$1.817.052, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que preste juramento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., debido a que solicitó el decreto de medidas cautelares.

Finalmente, en relación con la ejecución de las costas que se aprobaron en contra de PORVENIR S.A., no se accederá a ello, al no cumplirse los requisitos contemplados del artículo 422 del C.G.P., ya que, esa obligación no es actualmente exigible, debido a que el auto que aprobó la liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A. no se encuentra ejecutoriado, al haberse concedido en contra de ese proveído recurso de alzada en el efecto devolutivo, y si bien es cierto, le asiste razón al memorialista cuando arguye que esa situación le permite al Juzgado seguir conociendo del proceso, ello es así para actuaciones que no impidan continuar con este, como las decisiones que se adoptaron previamente.

No obstante, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del aparte denominado *“El recurso de apelación se interpondrá:”* contenido en el artículo 65 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el efecto mencionado solo debe concederse cuando la providencia recurrida no impida la continuación del proceso o implique su terminación, ya que, de ello ser así, el mismo se deberá conceder en el efecto suspensivo.

Así, la imprecisión en que incurrió el Despacho cuando concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada en relación con la aprobación de las costas, se itera, únicamente en cuanto a las costas que en esta instancia fueron liquidadas a cargo de PORVENIR S.A. por la suma de \$3.634.104, no implica que deba incurrir en yerros posteriores, ni a modo propio ni a solicitud de parte, como se pretende. Al respecto debe recordarse que una decisión no ajustada a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia no se convierten en ley para el proceso, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3269 de 2021, en el que reiteró lo dicho en el auto AL 936 de 2020, precisando en el primero de estos:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:



Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.

Entonces, se corregirá el auto de fecha 12 de abril de 2021, precisando que el efecto en que debió concederse el recurso de alzada en relación con la liquidación de costas que fue aprobada frente a PORVENIR S.A. lo es en el efecto suspensivo y no devolutivo. Y, como quiera que el recurso se encuentra a la espera de ser decidido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se ordena que por secretaria se remita copia de esta providencia al Despacho del Magistrado que tiene asignada la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR a PORVENIR S.A. que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el señor HUGO ROJAS MEJIA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer**.
3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que preste juramento en relación **con la obligación de dar** a cargo de COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., debido a que solicitó el decreto de medidas cautelares.
4. DEJAR SIN EFECTOS el EFECTO en que se concedió el recurso de apelación que promovió PORVENIR S.A. frente al auto del 2 de marzo de 2021, precisando que lo fue en el suspensivo y no devolutivo. Por secretaría remítase copia de esta providencia al Despacho del Magistrado que tiene asignada la apelación.
5. NO ACCEDER a dar trámite a la ejecución **de dar** en relación con PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza